

## **CUMPLIMIENTO Y OponIBILIDAD DE LOS DENOMINADOS “PACTOS DE SOCIOS”.**

### **PROPUESTAS PARA UNA FUTURA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES.**

POR IGNACIO LUIS TRIOLO

**SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEO DEL TEMA. 2. PRECISIONES CONCEPTUALES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PACTOS DE SOCIOS. 3. ADMISIBILIDAD Y LICITUD DE LOS PACTOS DE SOCIOS. 4. CUMPLIMIENTO Y LÍMITES DE LOS PACTOS DE SOCIOS. 5. ¿OPONIBILIDAD O INOPONIBILIDAD ? 6. LA CUESTIÓN EN EL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES. 7. CONCLUSIONES PRELIMINARES Y PROPUESTAS.**

#### **1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEO DEL TEMA.**

Desde hace más de cuarenta años<sup>1</sup>, el tema que nos ocupa ha motivado e inquietado a los societaristas, por lo que la evolución doctrinaria del asunto ha sido prolífica en cuanto a su desarrollo - a un punto tal que finalmente se ha propuesto su inclusión definitiva en la Ley de Sociedades N° 19.550<sup>2</sup> (en adelante la “LSC”) - aunque no tan pacífica en cuanto a determinadas cuestiones relacionadas con lo que nosotros optaremos por llamar “pactos de socios”<sup>3</sup>.

La motivación e inquietud a la cual nos referimos deriva del carácter generalmente secreto de estos pactos o convenios y de la multiplicidad de vías de configuración y estructuración que pueden adquirir. Como explicaremos, la doctrina tradicional ha calificado este tipo de pactos como sindicatos de mando o de bloqueo,

---

<sup>1</sup> Tomamos como punto de partida de una “formal” discusión sobre el asunto a las ya célebres Jornadas sobre Convenciones de Voto y Sindicación de Acciones en las Sociedades Anónimas celebradas en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el año 1966.

<sup>2</sup> Conf. Artículo 26 del Proyecto de Reforma a la Ley de Sociedades N° 19.550 en cuanto propone reformar el Artículo 35 de la LSC.

<sup>3</sup> También conocidos como pactos o convenios de sindicación de acciones, convenios parasociales o parasocietarios, convenios de accionistas, shareholders’ agreements en el derecho americano, etc. Hemos optado por utilizar y adherir a la denominación que les da Rovira (conf. Rovira, Alfredo L., “Pactos de Socios”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006) por considerarla abarcativa de cualquier tipo de convenio, pacto o contrato de naturaleza parasocietaria que puedan celebrar socios de sociedades que hayan adoptado cualesquiera de los tipos previstos en la LSC.

pero los pactos de socios han evolucionado para convertirse en acuerdos realmente complejos que regulan diversas materias y que exceden a los sindicatos tradicionales.

Asimismo, otro de los aspectos que han hecho de los pactos una figura muy utilizada es que los mismos tienden *“a la consolidación de la actividad empresaria; en este sentido, basta para ello advertir que facilita la continuidad de las personas en la dirección de las sociedades, evitando fluctuantes cambios administrativos derivados de accidentales mayorías asamblearias”*<sup>4</sup>.

Sin embargo, a pesar de lo que explicáramos en el primer párrafo, y del interés que siempre ha despertado esta figura, las eminencias redactoras de nuestra LSC no se animaron en su momento a regular los pactos de socios<sup>5</sup>. Tampoco la reforma a la LSC del año 1983 incluyó normas referidas a estos pactos o convenios<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Zaldívar, Enrique, Manóvil, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L., *“Cuadernos de Derecho Societario”*, Tomo II, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1980, Pág. 251.

<sup>5</sup> En la Exposición de Motivos de la LSC, en el Capítulo II (“De las Sociedades en Particular. Conceptos Generales”), Sección V (“De la Sociedad Anónima”), Apartado VIII (“De la Asamblea de Accionistas”), Párrafo 10, los maestros del derecho societarios dijeron: *“Distintas instituciones han propugnado la inclusión de normas acerca de la legitimidad de la sindicación de acciones. La Comisión se ha inclinado por omitirlas, por diversas razones: a) No se trata de un pacto, acuerdo o convenio, que integre el régimen legal de las sociedades. Es un contrato que, aunque pueda llegar a afectar el funcionamiento de instituciones de la sociedad, es ajeno a ésta. Es un auténtico acto parasocial, que no obliga a la sociedad y que ésta podrá impugnar cuando desvirtúe o afecte su funcionamiento legal. b) No cabe una norma única, que legitime o fulmine de nulidad o ineficacia cualquier pacto de esta clase: depende de los fines perseguidos con tal contrato, por lo que la mayoría de la Comisión juzga que son suficientes las normas generales del derecho (Art. 953 CCiv., verbigracia) o los del régimen de sociedades, que se proyectan. En el caso concreto, y con tales criterios, el juez habrá de resolver el grado de validez que tengan en el supuesto juzgado. La enunciación casuística, además de incompleta, perdería de vista la ilegitimidad del objeto concreto perseguido, que viciaría el acto; y si la enunciación se supeditara a esta regla, carecería de sentido y seriedad legislativa.*

<sup>6</sup> Sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que la figura se preveía normativamente en el Anteproyecto de Ley de Reformas al Código de Comercio de autoría del Dr. Miguel Bomchil, cuyo Artículo 35 preveía *“(…) son lícitos los convenios de sindicación de acciones, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la sociedad o a terceros”*. Puede consultarse Bomchil, Miguel, *“Régimen jurídico de las sociedades anónimas. Anteproyecto de ley de reformas al Código de Comercio”*, Editorial Cámara de Sociedades Anónimas de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Buenos Aires, 1958.

En un sentido similar, el Artículo 301 del Anteproyecto de Ley General de Sociedades de los Dres. Carlos C. Malagarriga y Enrique A. C. Aztiria, disponía que *“(…) los convenios de sindicación son lícitos y los accionistas contratantes pueden ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de sus obligaciones recíprocas y de quienes resulten comprometidos para su debida ejecución. Sin embargo, dichos convenios no producen efecto alguno frente a la sociedad, a los demás accionistas y a los terceros que puedan resultar afectados a través de la sociedad”*. Puede consultarse Ministerio de Educación y Justicia. Subsecretaría de Justicia. Anteproyecto de Ley General de Sociedades. Decreto 9311/58.

El objetivo del presente trabajo es principalmente analizar y hacer algún aporte para el tratamiento de dos cuestiones en las cuales entendemos existen opiniones disímiles en la doctrina. Estas cuestiones son las relativas al cumplimiento - cuestión particularmente vinculada a los límites de los pactos - y a la oponibilidad de los mismos a terceros y a la sociedad a la cual pertenecen los socios firmantes del pacto.

Específicamente, los interrogantes que se nos plantean son los siguientes: El firmante de un pacto ¿ Debe siempre cumplirlo aún cuando su cumplimiento pueda acarrearle algún tipo de responsabilidad ? Si la respuesta es negativa, entonces, ¿ Cuáles son los límites de cumplimiento ? Y por otra parte, el pacto, ¿ Es siempre inoponible a los terceros (y aquí incluimos a la propia sociedad) ? ¿ Existe alguna excepción ? ¿ Qué pasa si los firmantes del pacto son la totalidad de los socios ? ¿ Y si la sociedad fue notificada de la existencia del pacto, ó conoce su contenido, ó más aún, si es signataria del mismo ?

Previo a adentrarnos en el análisis de las cuestiones planteadas, y con el objeto de situarnos en la temática a desarrollar, brindaremos algunas nociones introductorias acerca de las características de estos pactos de socios, así como de las discusiones que se plantearon en torno a su admisibilidad y licitud, tanto desde el punto de vista doctrinario como desde el punto de vista de la jurisprudencia.

Finalmente, haremos referencia al intento de plasmar la figura bajo estudio en la LSC, para luego concluir con algunas propuestas que entendemos deberían ser incluidas en una futura reforma a la LSC.

## **2. PRECISIONES CONCEPTUALES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PACTOS DE SOCIOS.**

Como ya adelantáramos al principio del presente trabajo, la denominación que utilizaremos para designar a la figura bajo análisis es la que da de Rovira, “pactos de socios”, por las razones ya explicadas en la nota pertinente.

Estos pactos de socios son parte integrante de la concepción genérica de “contratos parasociales”, y tienen la peculiaridad de no integrar el estatuto social<sup>7</sup>, si bien se refieren directa o indirectamente a algunos aspectos de ente societario, sea en su faz interna o externa<sup>8</sup>.

Hace ya más de medio siglo, Mossa enseñaba que el sindicato accionario en sentido primario es un sindicato de gestión o de administración de la empresa, a modo de un “*club de accionistas*”, los cuales reunidos fuera de las “*solemnes y a veces ruidosas asambleas, se preocupan con criterio solidario de sus propios intereses y de los de la sociedad que, así concebidos, se unen en un buen maridaje*”<sup>9</sup>.

El tema bajo análisis también puede ser tratado como uno de los fenómenos de la teoría del control societario, entendido como el poder efectivo de dirección de los negocios sociales<sup>10</sup>.

En esta línea de pensamiento se inscribe la doctrina mayoritaria de nuestro país, habiéndose afirmado que la aparición a partir de 1989 de nuevos capitales de riesgo en el país, ha acentuado todos los procesos de control en dos direcciones: el de quienes invierten con voluntad de llevar a cabo un “*take over*” y el de quienes intentan resistir este último. Es en este punto donde se impone como arma o como defensa la figura de la sindicación de acciones, en tanto y en cuanto los inversores utilizarán a la mayor cantidad de accionistas afines para tomar el control o en su defecto para retenerlo, según la parte del negocio que les interese<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Aunque la práctica profesional recomienda que, en la medida de lo posible - y sobre todo si los firmantes del pacto son la totalidad de los socios de una sociedad - se reflejen las cláusulas del pacto en el estatuto social.

<sup>8</sup> Molina Sandoval, Carlos A., “*Sindicación de Acciones*”, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 19.

<sup>9</sup> Mossa, Lorenzo, “*Los Sindicatos de Accionistas*”, Revista de Derecho Privado, Año XXXII, N° 370, Enero de 1948.

<sup>10</sup> Alegría, Héctor, “*Algunas reflexiones sobre los conceptos de sociedad controlante, sociedad controlada y situación de control*”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año XI, 1978, Pág. 381.

<sup>11</sup> Martorell, Ernesto E., “*Tratado de los Contratos de Empresa*”, Tomo III, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, Pág. 132.

Veamos algunas de las definiciones que se han hecho de los pactos de socios, en sus diversas acepciones.

Ascarelli los define como *“aquellas convenciones que constituyen contratos plurilaterales, mediante los cuales los accionistas se obligan recíprocamente a votar en un mismo sentido o se obligan a entregar todas las acciones propias a un gerente de confianza común con mandato irrevocable, para que éste lleve a cabo la actuación que se acuerda por la mayoría de los accionistas sindicados”*<sup>12</sup>.

Halperín ha dicho que *“se conoce con dicho nombre un complejo de acuerdos entre accionistas para comprometer por anticipado la forma de votar, sea en general, sea en supuestos específicos”*<sup>13</sup>.

Pedrol lo caracterizaba como *“la reunión de varios accionistas para combinar fuera de la sociedad los derechos de voto correspondientes a sus acciones e influir en la vida social de acuerdo con las directrices marcadas por el grupo sindicado, sin olvidar como ha resaltado opinión audible, que el sindicato de accionistas se ve obligado a vivir inevitablemente en un ambiente cerrado y la institución paga el tributo del recelo y del no reconocimiento legal”*<sup>14</sup>.

Mascheroni lo define como *“el convenio o contrato bilateral o plurilateral cuyo objeto consiste en la concertación de voluntades para intervenir en el gobierno de la sociedad emisora de las acciones sindicadas, mediante la consolidación de una mayoría estable, la formación de la misma o la defensa organizada de minorías agrupadas”*<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Ascarelli, Tullio, *“Sociedades y Asociaciones Comerciales”*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1947, Pág. 23.

<sup>13</sup> Halperín, Isaac, *“Curso de Derecho Comercial”*, Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978, Pág. 404.

<sup>14</sup> Pedrol, Antonio, *“La Sindicación de Acciones”*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, Pág. 30 y Machado de Villafañe, Tomás, *“Algo más sobre sindicación de acciones”*, La Ley Córdoba, 1994, Pág. 271.

<sup>15</sup> Mascheroni, Fernando, *“Legitimidad de los convenios de sindicación de acciones. Condiciones para su admisión legislativa”*, Ponencia presentada en las Terceras Jornadas Rioplatenses de Derecho, San Isidro, 1981.

Otaegui lo caracteriza como “*un contrato comercial innominado de estructura plurilateral y de organización, en el cual sus integrantes sindicados se comprometen a prestar una obligación de hacer que consiste fundamentalmente en la predeterminación en el seno del sindicato, del contenido del voto que deberán emitir en la asamblea de accionistas de una sociedad de la cual forman parte*”<sup>16</sup>.

Así las cosas, entendemos que la naturaleza del convenio de sindicación de acciones es plurilateral de organización o asociativo de carácter parasocial<sup>17</sup>, cuyo objeto se traduce en concentrar poder efectivo decisorial en las asambleas para imponer políticas de conducción, de financiamiento, de dividendos, etc. a través de mandatos otorgados a terceros individual o colectivamente o de la asumida obligación del accionista de ejercerlo en función de un compromiso concertado previamente en el sentido del voto<sup>18</sup>.

La orientación de los convenios también apunta a la obligación de no transferir las acciones limitando la misma según posibilidad legal surgida de la doctrina de la norma del Artículo 214 de la LSC, o bien de cederlas a favor de un sindicato por un período determinado.

Tradicionalmente se ha distinguido entre sindicatos de mando o de voto y sindicatos de bloqueo.

Los sindicatos de mando o de voto son aquéllos que tienen por objeto ejercitar una influencia sobre el mando social para el desarrollo del programa que los sindicatos desean. Obviamente esta direccionalidad instrumental dada al voto presupone el establecimiento previo de la política societaria a adoptar.

---

<sup>16</sup> Otaegui, Julio C., “*Concentración societaria*”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1984, Pág. 229.

<sup>17</sup> Cristiá (h.), José M., “*Sindicación de Acciones*”, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Santa Fe, 1975, Pág. 16. y Butty, Enrique M., “*Sindicación de Acciones*”, en *Negocios Parasocietarios*, Instituto de Derecho Comercial Universidad Notarial Argentina, Vol. II, Editorial Ad-Hoc, Agosto de 1994, Pág. 27. Butty sostiene que “(...) es un ejemplo paradigmático de contrato plurilateral, categoría visualizada por la doctrina en ocasión de reexaminar idéntica cuestión concerniente a la naturaleza de la sociedad misma, nuevamente desde una perspectiva contractualista luego del aparente pasaje por doctrinas supuestamente opuestas (...)”.

<sup>18</sup> Fares, Félix, “*La Sindicación de Acciones*”, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1963, Pág. 18.

Los sindicatos de bloqueo consisten en limitaciones a la libre transmisibilidad de la tenencia accionaria (o cuotas o partes de interés, según el tipo social de que se trate) de los integrantes del convenio asociacional a terceros no sindicados, generalmente otorgándose recíprocamente opciones de compra o de venta preferentes con restricciones relativas a las acciones que los sindicatos puedan adquirir en el futuro, como asimismo la previsión de incorporación de herederos por fallecimiento del socio o incrementos de participación accionaria por mecanismos que no presuponga o sí, ingresos genuinos de capital a la empresa; como por ejemplo capitalización, distribución de dividendos en acciones, ajuste por inflación, etc.

Siguiendo a Zaldívar y otros, los sindicatos de mando o de voto se clasifican por la situación de las acciones sindicadas en sindicatos con depósito de títulos o sin depósito de éstos; por la clase de acciones en sindicatos de acciones ordinarias, de voto plural, nominativos o de acciones al portador; por la naturaleza del compromiso en sindicato con compromiso de entrega de títulos para que el síndico vote por los accionistas sindicados, sindicatos de compromiso de voto del propio accionista o de compromiso de poder a favor del síndico; por el límite en el tiempo en sindicatos para un solo acuerdo social o para un tiempo determinado<sup>19</sup>.

Reiteradamente se ha dicho que el sindicato de mando necesita del sindicato de bloqueo para su eficacia, porque si los accionistas pudiesen desprenderse de sus acciones libremente, resultarían ilusorios los compromisos que adquiriesen sobre votos futuros y el poder político carecería de toda estabilidad. En este sentido el sindicato de bloqueo constituye un instrumento indispensable del sindicato de mando.

También se ha insistido en distinguir los sindicatos descriptos de la sindicación de accionistas financieros, todo en función de que el principal fin de éstos se da por el interés del titular caracterizado por un eminente contenido patrimonial de cambio, actuando sólo sobre el elemento formal de la sociedad, el título, y desentendiéndose de la relación social.

---

<sup>19</sup> Zaldívar, Enrique, Manóvil, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L., “Cuadernos de Derecho Societario”, Tomo II, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1980, Pág. 253.

### **3. ADMISIBILIDAD Y LICITUD DE LOS PACTOS DE SOCIOS.**

No es el objeto del presente debatir en torno a la admisibilidad y licitud de los pactos de socios, pues entendemos que dicha cuestión ya ha sido resuelta por la doctrina y la jurisprudencia<sup>20</sup> en pos de la licitud y admisibilidad de los mismos, y poco podrá ser nuestro aporte.

Asimismo, y como comentaremos más adelante, el proyecto de reformas a la LSC se inclina por su licitud, lo que constituye un gran avance sobre el asunto al proponer la consagración legislativa de la figura.

Sin perjuicio de ello, vale la pena recordar que este tema ha sido uno de los grandes tópicos que dividió a la doctrina y a la jurisprudencia, no sólo en el ámbito nacional sino también mundial. Así, encontramos dos grandes teorías con respecto a la licitud de los pactos de socios: la teoría de la licitud (o sea, aquellos que admiten la licitud de estos pactos) y la teoría de la ilicitud (sustentada por aquellos que niegan rotundamente la validez de los mismos).

Algunos de los argumentos esbozados por quienes suscribieron la teoría de la licitud, son los siguientes<sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> Al sólo efecto ilustrativo, puede verse la evolución ocurrida con respecto a la admisibilidad de los pactos de socios en los siguientes fallos y comentarios: C. Nac. Com., Sala C, 22/9/1982, “*Sánchez, Carlos J. c/. Banco Avellaneda S.A. y otros*”, LL 1983-C-247, con nota de Matta y Trejo, Guillermo E., “*Un fallo trascendente sobre la validez de los sindicatos de accionistas de sociedades anónimas*”, C. Nac. Com., Sala B, 25/11/1996, “*Inversiones Rosario S.A. c/. Indosuez Internacional Finance s/Med. Precaut. s/Inc. de Apelac. CPR. 250*”, ED 171-227, con nota de Anaya, Jaime L., “*El efecto relativo de las convenciones de accionistas*”; C. Nac. Com., Sala E, 23/6/1995, “*NLS S.A. c/ Bull Argentina S.A. y otro*”, LL 1996-D-417; y de la CSJN, 25/9/1997, ED 175-357, con nota de Negri, Juan J., “*En torno a la sindicación de acciones*”; Juzg. Nac. Com. N° 11, 9/10/1998, “*Waroquiers, Juan P. y otro c/ Quintanilla de Madanes, Dolores y otros, s/Ordinario*”, ED 194-88, con nota de Roca, Eduardo A., “*Acuerdos entre accionistas. Una sentencia de rigor pero de proyección práctica*”; C. Nac. Com., Sala B, 5/3/2001, “*Tejera, Loreley N. v. Baruffaldi, Aldo N.*”, ED 194-117.

<sup>21</sup> Ver en general Rovira, Alfredo L., “*Pactos de Socios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, Pág. 185 y ss. y Molina Sandoval, Carlos A., “*Sindicación de Acciones*”, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 185 y ss.



(i) el voto no es una obligación sino un derecho que puede ejercerse o no. Por ello no existe obstáculo para que un socio vincule su voto con el de otros “*con el objeto de defender sus intereses en la forma para él más apropiada*”<sup>22</sup>.

(ii) no existe ninguna norma que prohíba la celebración de este tipo de pactos. Por lo tanto, y por aplicación del principio de reserva contenido en el Artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, y de una interpretación *a contrario sensu* del Artículo 18 del Código Civil, se podría decir que los pactos son lícitos.<sup>23</sup>

(iii) Los acuerdos de voto no afectan a las funciones deliberativas de las asambleas y otros órganos de gobierno<sup>24</sup>.

(iv) En la medida en que una convención entre los accionistas “*se mueve en el ámbito de sus derechos disponibles, manteniéndose en un plano exterior a la sociedad, las limitaciones que deriven de tal vinculación es materia que solamente concierne a los accionistas que forman el sindicato, en tanto no se persiga de esta suerte un objeto ilícito*”<sup>25</sup>.

(v) Otro argumento se basa en el principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual.

(vi) La “*nulidad de los pactos o acuerdos y sindicatos de acciones tendientes a violar las normas de esta ley*” establecida en la hoy derogada Ley 20.557 de Inversiones Extranjeras, lo que hacía suponer la validez de los pactos que no se opongan a la misma<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Zaldívar, Enrique, Manóvil, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L., “*Cuadernos de Derecho Societario*”, Tomo II, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1980, Pág. 256.

<sup>23</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “*Derecho Societario*”, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997, Pág. 463.

<sup>24</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “*Derecho Societario*”, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997, Pág. 464.

<sup>25</sup> C. Nac. Com., Sala C, 22/9/1982, “*Sánchez, Carlos J. c/. Banco Avellaneda S.A. y otros*”, LL 1983-C-247.

(vii) Las disposiciones contenidas en el Artículo 38<sup>27</sup> de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696, el Artículo 67, inciso r) de la hoy derogada Resolución de la CNV N° 110/87 y el Artículo 5, inciso h) del Decreto 677/01<sup>28</sup>.

(viii) Nuestros tribunales han admitido los pactos bajo estudio.

Por el contrario, quienes se inclinaron por la ilicitud de los convenios (mayoritariamente doctrinarios extranjeros), lo hicieron en virtud de los siguientes argumentos<sup>29</sup>:

(i) Se afecta la libertad de voto del socio en la asamblea.

(ii) Se posibilita a las minorías predominar en las asambleas.

(iii) Los pactos desvirtúan el objeto o el interés social afectado.

(iv) Se desfigura la función del órgano de gobierno, pues su voluntad social ya ha sido predeterminada por los accionistas sindicados.

---

<sup>26</sup> Zamenfeld, Víctor, “Sindicación de Acciones (necesidad o conveniencia de su regulación legislativa)” en Temas de Derecho Comercial, Tomo 1 (Conflictos Societarios), Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1983, Pág. 225.

<sup>27</sup> Artículo 38 (parte pertinente): “Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un Convenio de Sindicación de Acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo”.

<sup>28</sup> Artículo 5° (parte pertinente): “Deber de informar a la Comisión Nacional de Valores. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: (...) h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, pero no limitado a, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, que limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, que atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, que tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. (...)”.

<sup>29</sup> Molina Sandoval, Carlos A., “Sindicación de Acciones”, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 193 y ss.

En resumen, y a manera de principio general, podemos decir que hoy en día no caben dudas acerca de que los pactos de socios son admisibles y legítimos, aunque no debemos olvidar que dichos pactos deben ajustarse a los parámetros de licitud y ejercicio regular de los derechos previstos como standard jurídico por el Artículo 953 del Código Civil y los preceptos generales de los Artículos 1071, 1137, 1198 y ss. y concordantes del mismo cuerpo normativo, y Artículos 208, 217, 218 ss. y concordantes del Código de Comercio, normas que se impone complementar con lo normado por el Artículo 54 in fine de la LSC<sup>30</sup>. Estos principios son aplicables a los pactos de socios en cuanto son contratos (plurilaterales).

Sin perjuicio de todo lo anterior, desde nuestro punto de vista, la cuestión que debe debatirse actualmente en torno a los pactos de socios, no se vincula con su validez y legitimidad, sino con los límites que dichos pactos deben tener para ello y con las cuestiones del cumplimiento y de la oponibilidad. Los tres temas están íntimamente relacionados y serán analizados más adelante.

#### **4. CUMPLIMIENTO Y LÍMITES DE LOS PACTOS DE SOCIOS.**

En el capítulo introductorio nos plantemos ciertos interrogantes relacionados con el cumplimiento y límites de los pactos de socios. Básicamente, intentaremos aportar algunas ideas que nos permitan debatir algunos interrogantes tales como si el firmante de un pacto debe siempre cumplirlo aún cuando su cumplimiento pueda acarrearle algún tipo de responsabilidad, y - si la respuesta es negativa - cuáles son los límites de cumplimiento del pacto.

Asimismo, analizaremos un “novedoso” enfoque de las posibles conductas a seguir por parte del firmante del pacto como consecuencia de los interrogantes planteados, ya no desde el punto de vista de las normas de LSC, sino aplicando principios de análisis económico del derecho, en especial teoría de juegos y lo que se ha

---

<sup>30</sup> Alegría, Héctor, “*El abuso de mayoría y de minoría en las sociedades anónimas*”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Vol. XVI, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1998, Pág. 319 y ss.

denominado “Teorema de Coase”<sup>31</sup>. De esa manera, podremos ver si la respuesta a la que arribaremos es “eficiente” para el socio desde un punto de vista económico o si, por el contrario, genera “incentivos para incumplir” el pacto ó la LSC y el estatuto, según le convenga.

De acuerdo con lo que explicáramos en el capítulo segundo, una de las funciones de los pactos de socios es la de predeterminar el voto. Es decir, acordar previamente cómo votarán los socios en una determinada asamblea. Es por ello que puede darse el caso de que votar en uno u otro sentido, siempre respetando lo acordado en el pacto, puede resultar en una violación de la ley o del estatuto que puede acarrear responsabilidad al emisor del voto. ¿ Qué sucede entonces en este caso ? El socio ¿ Debe votar de acuerdo con lo acordado en el pacto, sabiendo que con su voto viola disposiciones legales y estatutarias ? O bien, ¿ Debe abstenerse o votar negativamente, corriendo el riesgo de que se genere su responsabilidad por incumplimiento de lo pactado en el convenio respectivo ?

La cuestión tiene sus aristas, ya que el socio sindicado siempre se encuentra frente a dos opciones: atenerse a la LSC y al estatuto, incumpliendo el pacto (lo que también va en contra de la ley), o bien, cumplir el pacto y violar la LSC y el estatuto.

Para analizar esta cuestión, debe tenerse en cuenta que *“la situación reñida con la ley, el estatuto, el reglamento o contraria al interés social, debe ser sobrevenida; esto es, subsiguiente a la formación del acto que ha generado la obligación - pacto de sindicación -. Pues si fuera contemporánea al pacto, o derivada del mismo pacto, nos encontraríamos con que existe un defecto originario fundamental por falta de objeto, por lo que el problema sería de validez o invalidez de la relación obligatoria, esto es, una cuestión de nulidad”*<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Para un desarrollo amplio del tema, puede verse Coase, Ronald H., *“The Problem of Social Cost”*, Journal of Law and Economics, Volume III, October 1960, Págs. 1 a 44.

<sup>32</sup> Marengo, Mario, *“Responsabilidad de los socios integrantes de un sindicato de mando por el ejercicio de su derecho de voto”*, Tesina del Master en Derecho Empresario, Universidad Austral, Inédita, Pág. 31, citado por Molina Sandoval, Carlos A., *“Sindicación de Acciones”*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 345.

Como principio, se dice que el socio sindicado (o sea, aquel cuyo voto está predeterminado en el pacto), que votó una resolución que resultó nula, debe responder<sup>33</sup>. En tal sentido, se entiende que lo previsto en el Artículo 254 de la LSC<sup>34</sup> es claro. Los fundamentos de tal afirmación son que el pacto de socios es inoponible a los terceros (entre los cuales se encuentra la sociedad). Por lo tanto, si el actuar del socio cae en el supuesto del Artículo 254 referido, debe responder como si el pacto no existiese. O sea, es irrelevante que haya emitido el voto contra su voluntad y por lo tanto debe responder por emitirlo en tal sentido. El tema es que, si el socio optó por adecuar su conducta a la ley y al estatuto, estaría violando el pacto (el cual predetermina el sentido de su voto) y podrá ser pasible de indemnizar por daños y perjuicios.

También cabe preguntarse si el socio que opta por quebrar el pacto con el objeto de no votar resoluciones que puedan resultar en una violación de la ley o del estatuto, debe responder ante los demás firmantes del pacto si con su conducta no ha generado daño. En este caso, Molina Sandoval, siguiendo a Marengo, dice que *“si no hay daño no hay responsabilidad. Por ello, es factible que tal incumplimiento no genere un daño a los restantes sindicados; luego, si no hay daño, no tendrá que responder por su incumplimiento. Pero no sólo el daño debe existir, deben cumplimentarse todos los presupuestos resarcitorios. Entonces, si, por ejemplo, el accionista incumplió lo predeterminado por el sindicato y, no obstante ello, la decisión no pudo adoptarse por cuestiones ajenas a tal incumplimiento, parece lógico que tal sindicato no responda”*<sup>35</sup>.

Todo lo anterior es aplicable siempre y cuando se considere que el pacto es inoponible a la sociedad bajo cualquier circunstancia (inoponibilidad absoluta), por lo que sería indiferente para la sociedad si el voto se debió a una predeterminación del mismo o a la libre voluntad del socio que lo emitió.

---

<sup>33</sup> Molina Sandoval, Carlos A., *“Sindicación de Acciones”*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 346.

<sup>34</sup> *Artículo 254: Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas (...).*

<sup>35</sup> Marengo, Mario, *“Responsabilidad de los socios integrantes de un sindicato de mando por el ejercicio de su derecho de voto”*, Tesina del Master en Derecho Empresario, Universidad Austral, Inédita, Pág. 34, citado por Molina Sandoval, Carlos A., *“Sindicación de Acciones”*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 346 y ss.

Como veremos en el siguiente capítulo, la cuestión cambia si consideramos que, en algún supuesto, el pacto sí es oponible a la sociedad.

Sin perjuicio de todo lo anterior, nunca debe perderse de vista una cuestión fundamental: el interés social - entendido como el interés objetivo común y coordinado de los socios conforme al fin social - constituye, quizás, el límite fundamental de actuación de los socios sindicados. Ello es así incluso en la actual redacción de la ley, en la que si bien no están regulados los pactos de socios, el interés societario funciona como un límite natural.

Lo anterior tiene su razonabilidad, pues si el socio a título individual no puede actuar contrariando el interés social, parece lógico entender que menos podrá hacerlo de manera “coordinada” con sus consocios. Sin embargo, este estándar de valoración es útil para determinar qué decisiones pueden asumir los socios de manera previa y trae implícita una complejidad fáctica adicional: determinar cuál es el interés social en cada caso particular. Molina Sandoval nos dice que ello es así, pues se trata de un instituto de difíciles contornos<sup>36</sup>, aún cuando el proyecto de reformas a la LSC ha ampliado el elenco de regulación<sup>37</sup>.

Para terminar con el presente capítulo, debemos analizar si la cuestión cambia cuando la analizamos desde el punto de vista del análisis económico del derecho y aplicamos teoría de juegos y el “Teorema de Coase”.

Recordemos que, el ya célebre “Teorema de Coase” formula que si las partes pueden negociar sin ningún costo sobre la asignación de los recursos, pueden resolver por sí solas el problema de las externalidades. Dicho de otra forma, si no existen los llamados “costos de transacción”<sup>38</sup> son irrelevantes las reglas de responsabilidad para

---

<sup>36</sup> Molina Sandoval, Carlos A., “*El difícil contorno del interés social*”, ED 194-997, Pág. 1.

<sup>37</sup> Ver el texto proyectado que modifica los Artículos 54 y 59 de la LSC.

<sup>38</sup> Denominados por Coase “transaction costs”.

una óptima asignación de los recursos, en el sentido de la eficiencia social representada por el llamado “óptimo de Pareto”<sup>39</sup>.

Este teorema, aplicado a la cuestión del cumplimiento que analizamos, resultará en que el socio amoldará su conducta teniendo en cuenta cual será la solución más eficiente desde el punto de vista económico. En otras palabras, se encuentra ante el “dilema de prisionero”<sup>40</sup> de decidir si violar el pacto o violar la LSC y el estatuto. Aplicando el teorema, el socio adecuará su conducta a la opción que le genere menor responsabilidad., dado que esa será la más eficiente.

## **5. ¿OPONIBILIDAD O INOPONIBILIDAD ?**

Continuando con el tratamiento de los interrogantes que nos planteáramos al comienzo del presente trabajo, corresponde ahora analizar las cuestiones relativas a la oponibilidad de los pactos de socios.

Esta cuestión fue discutida en muchos precedentes jurisprudenciales locales y fue una cuestión que preocupó significativamente a los autores argentinos.

Hoy en día, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, así como el texto proyectado en el proyecto de reforma a la LSC, se inclina por la inoponibilidad de los pactos de socios.

¿ Qué quiere decir inoponibilidad ? Es el principio que indica que las obligaciones derivadas del pacto de socios son irrelevantes para la sociedad; el acto jurídico es válido para las partes pero carece de efectos frente a terceros (entre los

---

<sup>39</sup> Una situación económica es óptima en el sentido de Pareto si no existe ninguna otra posibilidad de satisfacer más a cada una de las personas o, como mínimo, satisfacer más a algunos sin perjudicar a los otros.

<sup>40</sup> El dilema del prisionero es un ejemplo claro, pero atípico de un problema de suma no nula. En este problema de teoría de juegos, como en otros muchos, se supone que cada jugador, de modo independiente, trata de aumentar al máximo su propia ventaja sin importarle el resultado del otro jugador. Las técnicas de análisis de la teoría de juegos estándar, por ejemplo determinar el equilibrio de Nash, pueden llevar a cada jugador a escoger traicionar al otro, pero curiosamente ambos jugadores obtendrían un resultado mejor si colaborasen. Desafortunadamente (para los prisioneros), cada jugador está incentivado individualmente para defraudar al otro, incluso tras prometerle colaborar. Éste es el punto clave del dilema. Ver [http://es.wikipedia.org/wiki/Dilema\\_del\\_prisionero](http://es.wikipedia.org/wiki/Dilema_del_prisionero).

cuales se incluye a la sociedad)<sup>41</sup>. Esto implica que el contrato obliga activa y pasivamente a quienes lo suscribieron y eventualmente a sus herederos y sucesores, ya sea por vía de incorporación convencional o por expresa aceptación de la herencia, ya que la sindicación no es inherente a la acción cartular y no se transmite junto con la titularidad o tenencia de aquélla en forma automática.

Unos de los motivos esgrimidos en pos de la tan mentada inoponibilidad radica en la posibilidad de que uno de los socios firmantes del pacto, no obstante haber obligado su voto en determinado sentido, lo emita en la dirección contraria. Esta violación en contra de lo acordado en el pacto no podrá esgrimirse a la sociedad para nulificar el acto asambleario. Hasta acá estamos de acuerdo.

No obstante lo anterior, existe cierta doctrina, a la cual de cierta manera adherimos, que propugna la oponibilidad de los pactos de socios a los terceros en la medida en que los mismos no se encuentren en pugna con el interés social y se cumplan determinados requisitos de publicidad<sup>42</sup>. En el mismo sentido, existen leyes extranjeras que se inclinan por la oponibilidad de los pactos de socios<sup>43</sup>, previo cumplimiento de determinados requisitos.

La pregunta que cabe formularse es, si la tan mentada oponibilidad es absoluta o si por el contrario puede encontrar excepciones.

---

<sup>41</sup> Martorell, Ernesto E., "Tratado de los Contratos de Empresa", Tomo 3, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, Pág. 168.

<sup>42</sup> Rossi, Hugo Enrique, "*Oponibilidad y cumplimiento en los convenios de sindicación de acciones*", en *Negocios Parasocietarios*, Editorial Ad-Hoc, Universidad Notarial Argentina, 1994, Pág. 36 y ss. Sustenta su teoría en la aplicación de los Artículos 5, 167 y 11, inciso 8° de la LSC.

<sup>43</sup> El Artículo 118 de la Lei das Sociedades por Ações do Brasil, bajo la Seção V, Epígrafe denominado "Acordo de Acionistas" expresamente señala: "*Os acordos de acionistas, sobre a compra e venda de suas ações, preferência para adquirilas, ou exercício do direito de voto, deverao ser observados pela companhia quando arquivados na sua sede: §1º As obrigações ou ônus decorrenes desses acordos somente ser oponíveis a terceiros, depois de averbados nos livros de registro e nos certificados da ações, se emitidos*". Por ello en el derecho brasileño la sociedad debe respetar el acuerdo de accionistas cuando éstos están registrados, y el §1 señala que las obligaciones serán oponibles a los terceros después de dicha registración.



Por nuestra parte, entendemos que existen excepciones. La inoponibilidad no es absoluta y existirían ciertas situaciones en la cual el pacto sería oponible a la sociedad, aunque con un límite: el interés social, el cual deberá ser apreciado en el caso concreto.

Las situaciones ante las cuales entendemos que el pacto sería oponible serían: i) si el pacto fue firmado por el 100% de los socios, y ii) si la sociedad fue notificada del mismo y lo conoce (incluso, en algunos casos, se hace firmar a la sociedad el mismo pacto en señal de notificación).

Con respecto a si la firma del pacto por parte del 100% del capital social, lo hace oponible a la sociedad, no podemos más que coincidir con lo dicho por Zamenfeld<sup>44</sup> en cuanto dice que *“si se trata de un pacto que vincula al 100% de los accionistas y ha sido reiteradamente admitido que se puede penetrar la estructura de la sociedad anónima a favor o en contra de ella (...), para determinar qué es lo que se pretende amparar bajo esa forma y en su caso desestimarla a un determinado fin o efecto, va de suyo que el mismo recurso de la penetración puede hacerse con el pacto de sindicación y, ante determinada situación de hecho, los socios no podrán pretender la inoponibilidad del pacto a la sociedad, como si esta última no fuese un ente no vinculable a aquél. Va de suyo que en lo que hace a las relaciones que la sociedad genere con terceros a través de sus órganos, ellas serán vinculantes, pero no lo es menos que en lo que hace a la esfera interna o de funcionamiento de los órganos de la sociedad, nada impide - si se trata de imponer el cumplimiento del acuerdo sindical al órgano de gestión – adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizar su cumplimiento, de modo de evitar que los órganos intenten exorbitar la doble esfera de vinculación que para ellos existe (el estatuto y el contrato)”*<sup>45</sup>.

Desde otros enfoques, se ha propugnado la oponibilidad de los pactos de socios en los casos en que el mismo preexista a la sociedad, siendo esta última consecuencia directa de aquel y exista identidad de personas (firmantes del pacto - socios de la

---

<sup>44</sup> Zamenfeld, Víctor, *“Oponibilidad y Sindicación de Acciones”*, Homenaje al profesor Efraín Hugo Richard, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, Pág. 841.

<sup>45</sup> En un sentido similar, puede verse el interesante fallo de la C. Nac. Com., Sala D, 27/5/2000, en autos *“Trainmet S.A. c/ Ormas S.A. s/ Medida Precautoria”*. En un sentido opuesto, C. Nac. Com., Sala C, 20/10/2005, en autos *“Costabel, Walter J. y Otros c/ Concisa S.A. y Otros”*, JA 2006-I-872.

sociedad)<sup>46</sup>, y la posibilidad de dejar constancia del pacto en los libros sociales y la de obtener una registración pública del pacto y de las restricciones que se pacten para la transferencia de las acciones<sup>47</sup>.

Lamentablemente, no podemos dejar de desconocer que, en el estado actual de las cosas, estos pactos son inoponibles a terceros, incluyendo la sociedad. Sin embargo, no estamos convencidos de que ello pueda funcionar en los casos analizados como excepciones (totalidad de los socios sindicados y/o sociedad notificada o firmante), es por ello que, en las conclusiones al presente trabajo, haremos algunas propuestas que entendemos deberían implementarse.

## **6. LA CUESTIÓN EN EL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES.**

Como ya adelantáramos, y de manera de responder a una realidad innegable, se produjo la redacción de un proyecto de reformas a la LSC. Excede el objeto del presente analizar el proyecto en su totalidad y las circunstancias que rodearon al mismo. Solamente nos limitaremos a decir que la reforma a la LSC es necesaria y, aunque el proyecto tiene algunos aspectos discutibles, en general estamos de acuerdo con la mayoría de las reformas que se pretenden introducir. Lamentablemente, el tiempo sigue transcurriendo y las reformas no se producen.

Concretamente el Artículo 26 del proyecto dispone (en su parte pertinente) lo siguiente: “*Artículo 26: Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley 19.550 (t.o. por Decreto N° 841/84), por el siguiente:*

*Artículo 35: Convenciones parasociales. Las convenciones celebradas entre todos o algunos socios en cuanto tales, por las que el ejercicio de sus derechos se condicione al cumplimiento de ciertos procedimientos o al seguimiento de ciertas conductas al margen de lo dispuesto por el acto constitutivo o estatuto, son válidas*

---

<sup>46</sup> Fargosi, Horacio P. y Matta y Trejo, Guillermo E., “*La responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios ante la existencia de acuerdos de accionistas. Efectos*”, ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo IV, Pág. 104 de su publicación.

<sup>47</sup> Dasso, Ariel G., “*Los convenios de sindicación de acciones y la conveniencia de su registración*”, LL del 29/5/2001, Suplemento de la IGJ, Pág. 8.

*cuando no contraríen el interés social ni perjudiquen a otros socios. Pueden referirse al ejercicio de una influencia dominante en la sociedad que integran o en su controlante y, en general, al derecho de voto, pero no al cumplimiento de las atribuciones y deberes de los participantes o de otras personas en el ejercicio de las funciones de administración o de fiscalización. Sobre su base no pueden ser impugnados actos de la sociedad o de los socios con la sociedad, ni excusarse la responsabilidad de los socios.*

*Son nulas las cláusulas que obligan a votar:*

*1) Siguiendo en todos los casos las instrucciones de los administradores de la sociedad;*

*2) Aprobando todas las propuestas hechas por éstos.*

*En las sociedades anónimas autorizadas a la oferta pública, los partícipes en estas convenciones deben comunicarlas a la sociedad y a la autoridad de contralor. La misma obligación recae sobre los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia cuando tengan conocimiento de ellas. En tanto no se cumpla esta información, la convención no producirá efecto alguno entre quienes la hubieren estipulado y cualquiera de los firmantes podrá desvincularse del pacto comunicándolo por escrito a los demás.*

*Plazo. Las convenciones no pueden tener una duración superior a cinco (5) años y también se entienden estipulados por tal duración si las partes han previsto un término mayor; son renovables a su vencimiento. Si son celebradas por tiempo indeterminado, cada contrayente tiene derecho a receder de ellas con un preaviso de seis (6) meses, si la convención no ha previsto un plazo menor".*

En líneas generales, celebramos la inclusión de la norma<sup>48</sup>, y coincidimos con la mayoría de sus disposiciones, sobre todo las referentes a la licitud de los pactos, a la adecuación de las conductas en línea con el interés social - como límite de los pactos

---

<sup>48</sup> Puede verse, en general, Molina Sandoval, Carlos A. "Las convenciones parasociales en el anteproyecto de reforma de la Ley de Sociedades Comerciales", JA 2004-III-1123.

conforme explicáramos capítulos atrás -, a que no deben perjudicar a otros socios y a los acuerdos nulos en la medida que obliguen a votar de acuerdo con ciertas circunstancias.

Sin embargo, disentimos en algunos aspectos. Veamos.

(i) La alusión a “parasociales”. Aunque creemos que el objetivo de utilizar dicha denominación se debe a que estos convenios viven a la “sombra de la sociedad”<sup>49</sup>, hubiésemos preferido por la denominación amplia de “pactos de socios” que es más abarcativa, máxime cuando el artículo proyectado se ubica en la parte general de la LSC.

(ii) Es innecesario que el artículo proyectado incluyera la limitación del perjuicio a otros socios pues tal limitación es un límite natural de todo acto jurídico (Conf. Artículo 953 del Código Civil).

(iii) A pesar de que el artículo establece la nulidad de los acuerdos que obligan a votar de acuerdo con ciertas circunstancias, no establece qué sucede con la decisión asamblearia tomada en base a la voluntad del sindicato, bajo esas circunstancias.

(iv) En general, las disposiciones proyectadas se aplican con relación a los denominados sindicatos de mando y no parecen estar destinadas a reglar los límites de los sindicatos de bloqueo (defensivos), aunque también les serían aplicables. Sin embargo, cabe señalar que difícilmente estas previsiones puedan alcanzar a los convenios de bloqueo, pues estos contratos no prevén una forma de votación, sino que constituyen trabas o modalidades especiales de transmisión de las participaciones. Obviamente, en ciertos casos, este bloqueo puede causar un perjuicio al interés social, razón por la cual - como en cualquier acto jurídico - deberá valorarse cada supuesto en particular.

(v) Como se desprende de lo ya explicado en el Capítulo 5 con respecto al tema de la inoponibilidad contractual, no estamos de acuerdo en su totalidad con lo proyecto, dado que, desde nuestro punto de vista, deben existir excepciones a la inoponibilidad.

---

<sup>49</sup> Pedrol, Antonio, “La anónima actual y la sindicación de acciones”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, Pág. 17.

Este punto se conecta con lo que dispone el proyecto con relación a las sociedades abiertas, en donde, en concordancia con las disposiciones del Decreto 677/01 de Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública, se debe comunicar a la sociedad y a la autoridad de contralor la existencia del pacto. Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con la diferencia efectuada entre sociedades abiertas y cerradas para esta cuestión.

(vi) En relación con el plazo, hubiésemos preferido que dicho punto se deje librado a lo que las partes del pacto convengan. Sin embargo, estamos de acuerdo con el establecimiento de la posibilidad de “receder” del pacto con un preaviso, aunque es importante señalar que no se trata estrictamente de un receso conforme a lo dispuesto por el Artículo 245 de la LSC, sino que es una modalidad de rescisión.

## **7. CONCLUSIONES PRELIMINARES Y PROPUESTAS.**

Luego del análisis efectuado, nuestras conclusiones preliminares y propuestas son las siguientes:

(i) Los convenios de sindicación de acciones son contratos innominados plurilaterales de organización de carácter asociativo parasocial.

(ii) En la medida de la licitud de su objeto y su encaminamiento a la observación del interés social constituyen instrumentos de desarrollo empresario, mantienen la participación directa en el gobierno de la sociedad y son aptos para superar intereses grupales.

(iii) La carencia de regulación legal no resulta impedimento para su concreción y funcionamiento pleno, siendo sus parámetros rectores los principios generales de derecho y la normativa contractual general con principio en la licitud de su objeto y fin en la doctrina del abuso del derecho.

(iv) En principio, los pactos de socios son inoponibles a la sociedad. La excepción estaría dada en los casos en que los firmantes del pacto fueran la totalidad de los socios y cuando la sociedad haya sido notificada y conozca la existencia del mismo y el pacto no contraríe el interés social, lo que deberá ser analizado en el caso concreto,

debido a la dificultad de precisión que acarrea la delimitación de lo que se entiende por interés social.

(v) Con respecto a la cuestión del cumplimiento y la responsabilidad, en principio, el socio sindicado, debe responder por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 254 de la LSC. Esto es aplicable siempre y cuando se considere que el pacto es inoponible a la sociedad bajo cualquier circunstancia (inoponibilidad absoluta). Sin embargo, entendemos que la cuestión cambia si consideramos que, en los supuestos planteados, el pacto sí es oponible a la sociedad. Siempre que el socio sindicado ajuste su conducta a la LSC o al estatuto, aún cuando hubiese comprometido su voto en el sentido contrario, no será responsable por el Artículo 254 de la LSC, independientemente de lo pactado. Si existe violación del pacto y hay daño, el socio debe responder por los perjuicios causados. Si el socio sindicado adecuó su conducta a lo acordado en el pacto y como consecuencia de ello debe responder por el daño generado a la sociedad, el mismo podría tener acción de regreso contra los restantes firmantes del pacto, si en el seno del sindicato se opuso o se abstuvo de votar.

(vi) Sin perjuicio de todo lo anterior, nunca debe perderse de vista una cuestión fundamental: el interés social actúa como límite de los pactos y de la actuación de los socios firmantes del mismo.

(vii) Debería preverse la admisibilidad de los pactos legislativamente. Estamos de acuerdo con algunos de los aspectos del texto proyectado de reforma a la LSC, aunque, como se infiere, disentimos en los aspectos relativos a su inoponibilidad. En tal sentido, somos de la opinión que debería admitirse la oponibilidad de los pactos en los supuestos explicados y preverse un sistema de publicidad y registración de los mismos, a la manera de la ley brasileña.